



Roj: **SAP GI 935/2025 - ECLI:ES:APGI:2025:935**

Id Cendoj: **17079370012025100369**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **30/04/2025**

Nº de Recurso: **1388/2024**

Nº de Resolución: **405/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **REBECA GONZALEZ MORAJUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1706642120238384449

Recurso de apelación 1388/2024 -1

Materia: Apelación civil

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Figueres

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 830/2023

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012138824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Concepto: 1663000012138824

Parte recurrente/Solicitante: VAN AMEYDE ESPAÑA, S.A

Procurador/a: Rosa Llum Fernandez Feliu

Abogado/a: RAFAELPABLO SANZ GONZALEZ

Parte recurrida: Amparo , Raimundo

Procurador/a: Enri Rodriguez Domingo

Abogado/a: Joan Sebastia Funtane Vendrell

SENTENCIA N° 405/2025

Magistrados/Magistradas:

Maria Loreto Campuzano Caballero

Rebeca González Morajudo Pablo Izquierdo Blanco

En la ciudad de Girona a 30 de abril de 2025 .



VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, seguidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Figueres a instancia de Dª. Amparo y D. Raimundo contra VAN AMEYDE ESPAÑA SA los cuales penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en los mismos el día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro por el Sr. Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La parte dispositiva de la resolución apelada es del tenor literal siguiente:

"Que debo ESTIMAR y ESTIMO íntegramente la demanda promovida a instancias de Dª. Amparo y D. Raimundo , representado por el Procurador Dª. Enri Rodríguez Domingo contra VAN AMEYDE ESPAÑA SA, representada por la Procuradora Dª. Rosa Llum Fernandez Feliu y, en consecuencia, CONDENO a la demandada a abonar a D. Raimundo la suma 18.741,08 euros y a Dª. Amparo la suma 5.271,04 euros, con más los intereses del artículo 20 de la LCS y sin perjuicio de los previstos en el artículo 576 de la LEC hasta su completo pago.

Estimada la demanda se imponen las costas a la demandada."

SEGUNDO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante sus respectivos escritos motivados, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- Por providencia seseñaló para la deliberación, votación y fallo el día 30 de abril de 2025.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. REBECA GONZALEZ MORAJUDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio. Pretensiones de las partes.

Planteó la representación procesal de VAN AMEYDE ESPAÑA SA parte demandada, recurso de apelación frente a la sentencia identificada en los antecedentes de esta resolución.

La sentencia de instancia estimó íntegramente la demanda de reclamación de daños y perjuicios derivada de **responsabilidad** civil extracontractual con ocasión del siniestro- accidente de circulación de fecha 7.8.22 ocurrido en España - e interpuesta contra el representante para la tramitación y liquidación en España de la aseguradora del vehículo causante del daño de origen francés.

Frente a la indicada resolución se alza la parte demandada, planteando como motivos de apelación:

1º.- Infracción por indebida aplicación del artículo 23 del TR LRCSCVM y correlativa infracción del art. 21 de la Directiva 2009/103/CE.

2º.- Pluspetición.

La parte demandada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO: Hechos relevantes para la resolución del recurso en esta alzada.

- El día 7.8.22 tuvo lugar accidente de circulación en la localidad de Roses (Girona) entre la moto en la que circulaban los actores y el vehículo asegurado en la compañía aseguradora francesa GROUPAMA.

- La parte demandada, VAN AMEYDE ESPAÑA SA, es el representante en España para la tramitación y liquidación de la compañía francesa GROUPAMA.

- La parte actora, ejercita en su demanda, la acción directa del art.76 LCS contra VAN AMEYDE ESPAÑA SA.

TERCERO: De la legitimación pasiva del representante para la tramitación y liquidación de la aseguradora de un vehículo **extranjero** de un estado miembro de la Unión Europea.

El primer motivo de apelación atañe a la legitimación pasiva en tanto que se alega infracción por indebida aplicación del artículo 23 del TR LRCSCVM y correlativa infracción del art. 21 de la Directiva 2009/103/CE .

Pues bien, a propósito del asunto, el artículo 10 de la LEC dispone que; "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular".



Para resolver la cuestión, hacemos nuestro, por su claridad expositiva, el razonamiento jurídico que se recoge en la SAP Madrid, sección 21, de 23 de enero de 2024 (ROJ: SAP M 567/2024 - ECLI:ES:APM:2024:567) y que además también se reitera en la SAP, Civil sección 12^a del 22 de enero de 2025 de la misma Audiencia Provincial (ROJ: SAP M 402/2025 - ECLI:ES:APM:2025:402):

"Para lograr una efectiva y rápida indemnización de los perjudicados en accidentes de circulación mediante el pago por parte de la compañía de seguros que cubriera la responsabilidad civil derivada del uso y circulación del vehículo de motor causante del daño, promulgó, la Unión Europea las tres siguientes Directivas Comunitarias:

1^a) La Directiva 72/166/CEE del Consejo de 24 de abril de 1972 "relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad".

2^a) La Directiva 84/5/CEE del Consejo de 30 de diciembre de 1983"relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de los vehículos automóviles".

3^a) La Directiva 90/232/CEE del Consejo de 14 de mayo de 1990"relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles".

Pero, tras la promulgación de estas tres Directivas Comunitarias, aún quedaban lagunas en lo que se refiere a la liquidación de siniestros en los casos de accidentes de circulación ocurridos en un Estado miembro de la Unión Europea distinto al de la residencia del perjudicado. Y, para remover los obstáculos que daban lugar a estas lagunas, se promulgó la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000"relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE del Consejo ", conocida como la "Cuarto Directiva sobre seguro de vehículos Automóviles ". Y, en esta Directiva, se pretende remover los obstáculos que daban lugar a esas lagunas, mediante la introducción de tres figuras jurídicas, a saber:

1^a. El representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el país de residencia del perjudicado(las aseguradoras de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de un vehículo de motor que actúen tan solo en uno o varios Estados miembros de la Unión Europea tienen que designar, en cada uno del resto de los Estados miembros de la Unión Europea, un representante para la tramitación y liquidación de siniestros, al que se podrá dirigir el perjudicado residente en ese estado en el que no actúa la compañía de seguros aseguradora que hubiera tenido el accidente de circulación en otro Estado miembro de la Unión Europea en el que actuara la compañía de seguros aseguradora).

2^a. El organismo de información.

3^a. El organismo de indemnización.

Esta Directiva 2000/26/CE (al igual que las tres anteriores) fue derogada por el artículo 29 de la Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 "relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad ". Pero se trata, esta última Directiva, de una "codificación" de las cuatro Directivas anteriores. Y así se mantiene la figura jurídica del representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el país de residencia del perjudicado con la misma regulación que se le daba en la Directiva 2000/26/CE (considerando 35, 37 y 38 y artículo 21 de la Directiva 2009/103 CE).

La transposición, al ordenamiento jurídico español, de la Directiva 2000/26/CE se hizo a través del artículo 33 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero , mediante el cual, en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por Decreto 632/1968 de 2 de marzo, se adicionó, después de modificarse el artículo 8 , un nuevo título, el III, con la rúbrica "De los siniestros ocurridos en un Estado distinto al de la residencia del perjudicado en relación con el aseguramiento obligatorio". Introduciéndose, en nuestro Derecho, la figura jurídica, hasta ese momento inexistente, del representante, para la tramitación y liquidación de siniestros de una aseguradora extranjera, en España en donde tiene su residencia el perjudicado por ese accidente. Se trata de una simple y mera transposición del derecho comunitario sin que, a la figura jurídica introducida, se añadan nuevas competencias además de las que se le reconocían en la Directiva.

En España, la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor aprobado por el Decreto 632/1968 de 21 de marzo, fue derogada por la letra a) de la disposición derogatoria única del Real Decreto legislativo número 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la "



Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor " en el que se mantiene la regulación jurídica de la figura del representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros de una aseguradora extranjera, dedicándoles los artículos 21 y 23 en relación de la letra b del apartado 1 del artículo 20 incardinados en el título III. Continua con la simple y mera transposición del derecho comunitario sin que, a esta figura jurídica del representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros de aseguradoras extranjeras, se le añadan nuevas competencias además de las reconocidas en la Directiva Comunitaria .

Los términos en los que estaba redactada la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000 (la "Cuarto Directiva sobre seguro de vehículos automóviles") suscitaba serias dudas respecto a si el perjudicado podía dirigir su acción directa indemnizatoria derivada de la **responsabilidad civil** por un hecho de la circulación de vehículos a motor, contra el representante para la tramitación y liquidación de siniestros de una aseguradora extranjera. Y, estas dudas, fueron planteadas, mediante una cuestión prejudicial por el Tribunal portugués "da Relação do Porto" (respecto de un accidente acaecido el 17 de octubre de 2007 en una autopista española en el que un vehículo español asegurado en la compañía "Helvetia" que tenía su representante, para la tramitación y liquidación de siniestros, en Portugal, en "CED", causa la muerte e hirió de gravedad a dos ciudadanos con residencia en Portugal que ocupaban otro vehículo de motor). Y, esta cuestión prejudicial, fue resuelta por la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 15 de diciembre de 2016 por la que se resuelve el asunto C-558/15 . Siendo así que, en esta sentencia, se rechaza, de manera clara y categórica, que la Directiva Comunitaria atribuya legitimación pasiva, al representante para la tramitación y liquidación de siniestros, respecto de la acción directa indemnizatoria derivada de la **responsabilidad civil** por un accidente de tráfico que tuviera el perjudicado contra la aseguradora extranjera del país en el que hubiera tenido lugar el accidente.

En la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, impone, a los Jueces y tribunales españoles, en su artículo 4 Bis, que apliquemos el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Es cierto que las Directivas Comunitarias son de mínimos respecto de las legislaciones de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, de tal manera que España venía obligada a introducir, en su ordenamiento jurídico, la figura jurídica del representante para la tramitación y liquidación de siniestros, dotándole de las competencias que le atribuía la Directiva, sin que nada le impide a España atribuirle, a esa figura jurídica, la legitimación pasiva para soportar la acción directa del perjudicado contra la aseguradora extranjera. Pero, en este caso, tendría que existir, en el ordenamiento jurídico español, un precepto que le atribuyera a esa figura jurídica su legitimación pasiva. Y ese precepto no existe. No se puede hacer pasar por este precepto alguno que, conociendo el contenido de la Directiva, se comprueba que no es más que una mera transposición de la misma, pues, en este caso, viene en aplicación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el primero de los motivos del recurso de apelación se invoca por el apelante el apartado 2 del artículo 86 de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre. Pues bien, además de que este precepto no se aparte de la mera transposición de la Directiva Comunitaria para añadirle a la figura jurídica la legitimación pasiva para soportar la acción directa del perjudicado contra la aseguradora extranjera, fue derogado por la disposición derogatoria g) de la Ley número 20/2015 de 14 de junio".

CUARTO: De la resolución del recurso. Estimación del motivo. Falta de legitimación pasiva de VAN AMEYDE ESPAÑA SA.

A la vista de lo expuesto en el fundamento anterior, el recurso debe estimarse. Efectivamente, la demandada no ostenta la capacidad para ser demandada o, lo que es lo mismo, soportar en juicio la acción frente a ella formulada por la actora.

El artículo 4.8º de la Directiva 2000/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000 , relativa al seguro de la **responsabilidad civil** que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta **responsabilidad**, establecen que la designación del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no es un establecimiento a los efectos del Reglamento 44/2001, y, por lo tanto, tampoco lo es en el ámbito del Reglamento 1215/2012.

Por su parte, como se indica en el fundamento anterior, el Tribunal de Justicia en la sentencia citada de 15 de diciembre de 2016 concluye que con la finalidad mejorar la situación jurídica de los perjudicados por accidentes de circulación ocurridos fuera de su Estado miembro de residencia no conlleva que deba interpretarse el artículo 4 de la Directiva 2000/26 , el cual no dispone expresamente que puedan ser demandados, en lugar de serlo esas entidades a las que representan, los propios representantes para la tramitación y liquidación de siniestros, en el sentido de que exija implícita pero obligatoriamente que



los Estados miembros establezcan la posibilidad de que se demande a dichos representantes, toda vez que los perjudicados sí pueden demandar directamente a las entidades aseguradoras ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Y en este sentido, sigue diciendo el TJUE, el Reglamento 1215/2012, art. 13.2, establece que los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa sea posible". El art. 11.1.a) del Reglamento 1215/2012 determina que cabe demandar al asegurador ante los tribunales del Estado miembro de su domicilio. Como la aseguradora se encuentra domiciliada en Portugal, mediante este foro no lograría el demandante su objetivo de litigar ante los tribunales españoles. Destacar que el art. 11.1.b) contempla el foro del lugar del domicilio de demandante. En virtud del pronunciamiento del TJUE, los perjudicados que se encuentran domiciliados en un Estado miembro pueden ejercitar una acción directa, siempre que la Ley aplicable la permita, ante los tribunales del lugar de su propio domicilio contra el asegurador del responsable que se encuentra domiciliado en un Estado miembro.

Por ello, el demandante-perjudicado, con domiciliado en España, puede demandar a la aseguradora francesa en nuestro caso ante los tribunales españoles y, específicamente, ante los del lugar del concreto domicilio del demandante, al contemplar el art. 11.1.b) un foro especial, que determina la competencia judicial internacional y territorial. Y dada la citada normativa, el artículo 23 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece que; " 1. *El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el artículo 20.1, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación y liquidación de siniestros por esta designado.*

2. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales".

Por consiguiente, y en virtud a lo expuesto, le asiste razón a la codemandada VAN AMEYDE ESPAÑA SA que al ser mera representante en España de la entidad GROUPAMA, no ha de soportar la acción judicial ejercitada por la entidad actora, quien debía haber articulado su presente demanda frente a la compañía aseguradora del vehículo presuntamente causante del siniestro. Quién, a fin y al cabo, en virtud del contrato suscrito con su asegurado debe hacer frente o responder de los daños y perjuicios causados por su asegurado en los términos establecidos en la póliza.

En conclusión, se debe estimar la falta de legitimación pasiva para ser parte demandada en los presentes autos, la entidad VAN AMEYDE ESPAÑA SA debiendo absolver a la misma de los pedimentos frente a ella formulados de contrario.

Dicho todo lo anterior, no queremos terminar sin indicar que lo aquí resuelto supone un cambio de criterio respecto del sostenido en la sentencia de esta misma Sección de la Audiencia que cita la sentencia recurrida y también el demandante, esto es la sentencia de fecha 24.7.23 .

En aquella ocasión, seguimos una interpretación que hemos revisado no resulta acorde ni con lo dispuesto en el art.23 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor ni menos con el art.4 de la Directiva y de su interpretación por la STJUE a la que ya hemos hecho referencia.

En línea con la decisión que en esta resolución adoptamos, también se han pronunciado, además de las sentencias citadas de la Sección 12 y 21 de la Audiencia de Madrid, las Sentencias de la AP de Barcelona, Civil sección 14 del 16 de junio de 2022 (ROJ: SAP B 6053/2022 - ECLI:ES:APB:2022:6053), Sentencia AP de Barcelona, Civil sección 16 del 13 de julio de 2018 (ROJ: SAP B 6940/2018 - ECLI:ES:APB:2018:6940), entre otras.

QUINTO: De las costas.

En cuanto a las costas, habida cuenta que la decisión adoptada y que implica la estimación del recurso y desestimación de la demanda por falta de legitimación pasiva, resulta de un cambio de criterio de esta sección y por las posibles dudas por ello, no se hace imposición de costas en la instancia a la parte actora de conformidad con el art.394.2 LEC .

Respecto de esta alzada, al estimarse el recurso, no se imponen conforme art.398 LEC .

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY.



FALLAMOS

Que ESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de VAN AMEYDE ESPAÑA SA contra la *Sentencia de fecha 23 de julio de 2024 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Figueres* en los autos de juicio ordinario de los que el presente Rollo dimana, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS la misma y en su lugar acordamos que DESESTIMANDO íntegramente la demanda presentada por Dª. Amparo y D. Raimundo, contra VAN AMEYDE ESPAÑA SA DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a la demandada de los pedimentos formulados en su contra con todos los pronunciamientos favorables.

Todo ello sin imposición de costas en la instancia ni en la alzada a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN**ante el TRIBUNAL SUPREMO fundado en infracción de normas procesales o infracción de normas sustantivas, en los términos previstos en los artículos 477 y 481 de la LEC. Especialmente deberán atenderse los requerimientos formales sobre los escritos de interposición y de oposición y sobre la carátula que se recogen en el Acuerdo del CGPJ de 14.9.23 (BOE de 21.9.23, pág. 127.790 a 127.794)

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos todos los Magistrados que la han dictado, dese a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y **responsabilidad** de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las **responsabilidades** establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.